



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 032

Audiencia número: 398

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 002 del 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1011

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.703, abogado con tarjeta profesional número 280.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere que la causante, señora Delia Josefina Peña Ortega, fallece el 25 de octubre de 2020, estando vigente la Ley 797 de 2003, que establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Que en este caso se han presentado dos reclamaciones, una del señor Diego María Peña Ortega y la otra del demandante, Víctor Mauricio Gurrute, por lo tanto, corresponde a la justicia ordinaria dirimir a quien le asiste el derecho a ser beneficiario de esa prestación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0344

Pretende el demandante se le reconozca la sustitución pensional en forma vitalicia ante el fallecimiento de su compañera permanente DELIA JOSEFINA PEÑA, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones anuncia que convivió con Delia Josefina Peña bajo unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el 15 de febrero de 2007 al 25 de octubre de 2020, fecha del deceso de su compañera permanente, quien padecía de cáncer y por voluntad de ésta fue llevada de la ciudad de Cali a Popayán, al querer pasar sus últimos días junto a sus hijas, quienes la acompañaron a las citas médicas y procedimientos.

Que a la señora Delia Josefina Peña le fue reconocida la pensión de invalidez mediante la Resolución 153738 del 17 de julio de 2020 por Colpensiones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

Que, a raíz del fallecimiento de su compañera permanente, el 14 de diciembre de 2020 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la que le fue negada a través del acto administrativo SUB 2937 del 08 de enero de 2021.

Que el padre de las hijas de su compañera permanente es el señor Diego María Peña Ortega, quien también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, la que igualmente le fue negada.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho judicial ordenó integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso al señor DIEGO MARIA PEÑA ORTEGA. Quien fue notificado y no dio respuesta (pdf. 12)

COLPENSIONES por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda, expresando que no le constan los hechos de la demanda, salvo el reconocimiento que hizo de la pensión de invalidez a favor de la señora Delia Josefina Peña Ortega y la expedición de los actos administrativos que negaron la sustitución pensional a los reclamantes. Formulando las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

El señor Diego María Peña Ortega, a través de apoderada judicial presenta demanda de intervención excludendum, (pdf. 16) la que fue rechazada (pdf. 17)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, condenando a esa entidad a reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del señor DIEGO MARIA PEÑA ORTEGA en su calidad de cónyuge supérstite de la causante Delia Josefina Peña Ortega, a partir del 25 de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

octubre de 2020, liquidando el correspondiente retroactivo pensional, cuantificando el valor de la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que debe ser cancelado debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante reconocerá y pagará los intereses moratorios y autoriza el descuento por aportes a la seguridad social y absuelve a la demandada de las pretensiones formuladas por el demandante.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo consideró que la prueba testimonial solicitada por la parte actora, decretada y practicada, de la cual no se logra establecer la convivencia del demandante con la causante, por ello se absuelve de las pretensiones reclamadas por el promotor de este proceso. Al analizar la situación del llamado en litis, donde si bien, se tuvo por no contestada la demanda, la prueba testimonial rendida por la señora Nidia Margarita Peña Ortega, quien era hermana del causante, se acredita la convivencia de los esposos y la prueba documental, por lo tanto, la calidad de beneficiario la tiene el señor Diego Peña en su calidad de cónyuge supérstite.

RECURSO DE APELACION

Al apoderado de la parte actora formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumenta que dentro del acervo probatorio no existe falsedad ni duda que el actor tenía a la causante como beneficiaria no solamente en Comfenalco, sino que tenían comprado un bien, como pareja, donde la prueba testimonial expusieron lo que les consta. Que la hermana de la causante no expresa toda la verdad, porque ella si conocía al demandante y sabía de esa relación. Por lo tanto, se debía conceder la pensión de manera proporcional, donde el esposo vivía en una finca, por lo tanto, no hubo una convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento.

El apoderado de Colpensiones, formula el recurso porque no se logró establecer con certeza la convivencia de la causante con el señor Diego Peña en los últimos cinco años antes del deceso de ésta. Por ello solicita que se niegue el derecho al llamado en litis. Donde Colpensiones no ha incurrido en falta alguna y adelantó la correspondiente investigación



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

administrativa y arrojó como resultado que ninguno de los dos reclamantes acredita cual tenía el mejor derecho. Solicita, por lo tanto, la revocatoria de la sentencia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la providencia de primera instancia es adversa a Colpensiones, se surte a su favor del grado jurisdiccional de consulta, por ser la Nación garante de esa entidad, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de apelación, corresponderá a la Sala determinar si el demandante y llamado en litis acreditan la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre Diego María Peña Ortega y Delia Josefina Peña Ortega el 30 de octubre de 1982. (pdf. 14 fl. 30)
2. El estatus de pensionada que tenía la señora Delia Josefina Peña Ortega, derecho que le fue concedido por invalidez, mediante la Resolución número 0153738 del 17 de julio de 2020, como lo indica el acto administrativo SUB 2937 del 08 de enero de 2021, cuyo valor de la mesada pensional era de \$877.803 (pdf, 01 fl. 87)
3. El fallecimiento de la señora Delia Josefina Peña Ortega, el que tuvo lugar el 25 de octubre de 2020 (pdf. 01 f. 85)
4. La negativa al reconocimiento de la sustitución pensional presentada por Diego María Peña Ortega y Víctor Mauricio Gurrute Camayo. (pdf. 01 fl. 91)



Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión la señora Delia Josefina Peña Ortega falleció el 25 de octubre de 2020 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

“...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin



distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)



Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:

1. La asignación de un subsidio familiar de vivienda para hogares independientes y afiliados a la Caja de Compensación Familiar, a los señores: Delia Josefina Peña Ortega y Víctor Mauricio Gurrute Camayo, fechado el 24 de abril de 2017 (pdf. 01 fl. 9 y 10)
2. Certificación de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, donde informa que el señor Víctor Mauricio Gurrute Camayo está afiliado como cotizante y su grupo familiar está conformado por Delia Josefina Peña Ortega, con parentesco: compañera, fecha de afiliación 01 de marzo de 2015. Certificado expedido el 25 de marzo de 2021 (pdf. 01 fl. 13)



3. Copia de la escritura pública número 2374 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual los señores Víctor Mauricio Gurrute Camayo y Josefina Peña Ortega, adquieren una vivienda de intereses social, en Altos de Santa Elena, exponiendo que eran solteros con unión marital de hecho, entre sí, quienes más delante de ese instrumento público refieren que llevaban dos años de convivencia (pdf. 01 fl. 27 -39)
4. Copia de la historia clínica de la señora Delia Josefina Peña Ortega, donde se indica que acudía como beneficiaria, y como nombre del usuario aparece: "Víctor Gurrute – esposo" (pdf. 01 fl. 61), que vive en Altos de Santa Elena, Cali (pdf. 01 fl. 63), que es la residencia que compraron por la escritura pública antes citada.

Como prueba testimonial cuenta el plenario con las declaraciones de:

FABIAN OLMEDO ZAMBRANO: expone que conoce al demandante porque trabajó con el declarante, porque él y su padre son constructores y contrataron al señor Gurrute en una construcción en Popayán, quien estaba en el campamento y además era ayudante de la obra, eso fue en el año 2003. Ahí siempre iba la señora Delia, quien llevaba los desayunos a los demás trabajadores de la construcción. Que ellos también hicieron obras en Cali, y ella también se vino para esta ciudad, con Víctor. Sabían que eran parejas, así lo evidenciaba, porque ella lo acompañaba a veces se quedaba ahí en la obra. Para el año 2003, Víctor se quedaba en la obra y ella iba allá y se quedaba. Ese trabajo aquí en Cali fue hasta el 2010. Luego supo que ellos se habían organizado.

ROSALBA LOPEZ ORDOÑEZ: manifiesta que conoce al demandante porque fue inquilino de ella, estuvo con la esposa de él, eso fue más o menos 13 años, más o menos del año 2012 a 2016, que no recuerda el nombre de ella, que siempre la trató como señora, porque la comunicación fue respetuosa. La relación solo fue de inquilino. Que ellos compartían como esposo, siempre que la declarante iba a esa vivienda, la esposa del demandante estaba ahí.

NIDIA MARGARITA PEÑA ORTEGA: informa que es hermana de la causante y el señor Diego María Peña, es fue el esposo de Delia Josefina Peña, ellos eran primos, por eso coinciden los apellidos, ellos fueron casados por la iglesia, tuvieron cuatro hijos, vivieron todo el tiempo en la vereda Quintana del Municipio de Popayán, luego compraron un lote y allí construyen una



casa en Popayán, ahí viven actualmente los hijos y el esposo. Que su hermana y Diego María Peña siempre vivieron ahí y allí fallece. Que ella tenía un apartamento en Cali, porque ella se fue para esta ciudad, por cuestiones laborales, eso haría 8 o 9 años, ella trabajaba de impulsadora en el almacén el Éxito y ella no se fue para Cali con el esposo, ella iba y venía. cada mes. Diego Peña permanecía en la finca en Quintana. Que ella la ayudó a cuidar en los últimos días, cuando se enteró que ella tenía cáncer, donde la declarante fue a la casa de ella en Altos de Santa Elena, en Cali, que era un apartamento pequeño, donde ella les informó que ese apartamento lo había conseguido ella. Que Delia fallece en Popayán, en la casa que tenía con su esposo e hijos. En relación con Víctor Mauricio Gurrute, expresa que se lo oyó mencionar a su hermana, pero nunca le comentó nada, que una vez simplemente le dijo que tenía un novio en Cali, que cuando ella la fue a cuidar en Cali, a ese apartamento llegó un señor que dormía en la sala, pero su hermana nunca le dijo quién era, por lo tanto, no sabe si él era la pareja de su hermana o era su inquilino.

De acuerdo con las dos primeras declaraciones se puede decir que de los señores Fabián Olmedo Zambrano y Rosalba López Ordóñez, no tienen conocimiento de la convivencia durante los últimos años de vida de la señora Delia Josefina Peña, por lo tanto, a través de ese medio de prueba no se acredita el requisito de convivencia. Pero de acuerdo con la prueba documental, nos lleva a indicar que, si existió convivencia, a tal punto que la señora Delia Josefina Peña estuvo como beneficiaria del señor Víctor Mauricio Gurrute, en el sistema de salud, como pareja adquirieron un subsidio familiar y con él compraron un apartamento en Altos de Santa Elena. Además, al hacer los trámites y compra de ese bien, declararon que eran compañeros y llevaban al año 2017 dos años de convivencia. Además, de acuerdo con copia de la historia laboral, fechada en agosto de 2019, la señora Delia Josefina Peña Ortega, expone que vivía en unión libre en Altos de Santa Helena (pdf. 01 fl. 69), además ya diagnosticado el cáncer a la señora Delia Josefina Peña, su hermana NIDIA MARGARITA PEÑA va a Cali a cuidarla y luego es que se regresa la señora Delia Josefina Peña a la ciudad de Popayán a donde estaban sus hijos y es allí donde fallece.

Por lo tanto, para la Sala el señor Víctor Mauricio Gurrute si logra acreditar la convivencia, que si bien no se da hasta los últimos días de vida de la señora Delia Josefina Peña, es por la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

enfermedad de ésta, lo que conllevará a declarar al demandante como beneficiario de la sustitución pensional.

En relación con el señor Diego María Peña Ortega, acreditó su calidad de cónyuge supérstite, y convivió con la causante como lo refiere Nidia Margarita Peña Ortega, por lo tanto, a éste también le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Se declarará que al menos la convivencia de la señora Delia Josefina Peña Ortega con su esposo fue del 30 de octubre de 1982 al 12 de septiembre de 2015, tomando en cuenta lo expuestos por la causante al firmar la escritura de compra del bien inmueble donde ella en ese instrumento público, afirma su calidad de compañera permanente del señor Víctor Mauricio Gurrete desde hacía dos años. Por lo tanto, la convivencia de los esposos fue 33 años y con el demandante fue de 5 años. Lo que conllevará a concederse de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Corresponderá al señor Diego María Peña Ortega un 86% de la mesada pensional y el restante 14% a favor del señor Víctor Mauricio Gurrete Camayo. Se declarará que, al momento del fallecimiento de cualquiera de los dos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se acrecentará en un 100% el valor de la mesada pensional a favor del otro.

Antes de determinar la cuantificación del retroactivo pensional, la Sala analiza la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva de la litis, y para ello parte de la data del deceso de la señora Delia Josefina Peña Ortega, el que tuvo lugar el 25 de octubre de 2020 (pdf. 01 f. 85) y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021, es decir, fue presentada dentro de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, no están prescritas las mesadas pensionales.

De acuerdo con Resolución número 0153738 del 17 de julio de 2020, como lo indica el acto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

administrativo SUB 2937 del 08 de enero de 2021, cuyo valor de la mesada pensional era de \$877.803 (pdf, 01 fl. 87), por lo tanto, se hace las siguientes operaciones matemáticas a fin de establecer el monto a favor de cada beneficiario y su correspondiente retroactivo

AÑO	MESADA	COMPAÑERO (14%)	ESPOSO (86%)
2.020	877.803,00	122.892,42	754.910,58
2.021	908.526,00	127.193,64	781.332,36
2.022	1.000.000,00	140.000,00	860.000,00
2.023	1.160.000,00	162.400,00	997.600,00

Retroactivo a favor de Víctor Mauricio Gurrute Camayo:

AÑO	MESADA	COMPAÑERO (14%)	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.020	877.803,00	122.892,42	3,20	393.255,74
2.021	908.526,00	127.193,64	13,00	1.653.517,32
2.022	1.000.000,00	140.000,00	13,00	1.820.000,00
2.023	1.160.000,00	162.400,00	8,00	1.299.200,00
TOTAL				5.165.973,06

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas al demandante en su calidad de compañero permanente que lo fue de la señora Delia Josefina Peña Ortega, corresponde un retroactivo pensional causado desde el 25 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2023 la suma de \$5.165.973.06, debiéndose cancelar a partir del mes de septiembre de 2023 una mesada igual a \$162.400, la que se incrementará anualmente y con derecho a percibir una mesada anual adicional.

Retroactivo a favor de Diego María Peña Ortega:

AÑO	MESADA	ESPOSO (86%)	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.020	877.803,00	754.910,58	3,20	2.415.713,86
2.021	908.526,00	781.332,36	13,00	10.157.320,68
2.022	1.000.000,00	860.000,00	13,00	11.180.000,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

2.023	1.160.000,00	997.600,00	8,00	7.980.800,00
TOTAL				31.733.834,54

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas al señor Diego María Peña Ortega en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue de la señora Delia Josefina Peña Ortega, corresponde un retroactivo pensional causado desde el 25 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2023 la suma de \$31.733.834.54, debiéndose cancelar a partir del mes de septiembre de 2023 una mesada igual a \$997.600, la que se incrementará anualmente y con derecho a percibir una mesada anual adicional.

Se autoriza a la entidad demandada que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No se concederán intereses moratorios desde el vencimiento del plazo que tenía la demandada para resolver la solicitud, por haber existido controversia entre beneficiarios, en su lugar, se ordenará que el pago del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia sea cancelado debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en adelante se reconocerá y pagará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 002 del 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

1. Declarar que los señores Diego María Peña Ortega y Víctor Mauricio Gurrute Camayo, tienen la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el primero en su calidad de cónyuge que lo fue de la señora Delia Josefina Peña Ortega, y el segundo en calidad de compañero permanente que lo fue de Delia Josefina Peña Ortega. Derecho que se concede a partir del 25 de octubre de 2020.
2. Declarar que ante la convivencia simultánea de los señores Diego María Peña Ortega y Víctor Mauricio Gurrete Camayo, respecto de la causante Delia Josefina Peña Ortega, el valor de la mesada pensional se divide proporcional al tiempo de convivencia, correspondiéndole al señor Diego María Peña Ortega el 86% del valor de la mesada pensional y el restante 14% a favor de Víctor Mauricio Gurrete Camayo. Declarándose, además, que, al fallecimiento de uno de los dos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se acrecentará en un 100% el valor de la mesada pensional a favor del otro.
3. Condenar a Colpensiones a pagar al señor Diego María Peña Ortega la suma de \$31.733.834.54, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 25 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2023, debiéndose cancelar a partir del mes de



septiembre de 2023 una mesada igual a \$997.600, la que se incrementará anualmente y con derecho a percibir una mesada anual adicional.

4. Condenar a Colpensiones a pagar al señor Víctor Mauricio Gurrute Camayo la suma de \$5.165.973.06, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 25 de octubre de 2020 al 30 de agosto de 2023, debiéndose cancelar a partir del mes de septiembre de 2023 una mesada igual a \$162.400, la que se incrementará anualmente y con derecho a percibir una mesada anual adicional.

5. Condenar a Colpensiones a pagar a los señores Diego María Peña Ortega y Víctor Mauricio Gurrute Camayo, el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexado y a partir de la ejecutoria de esta providencia, se reconocerá a cada uno de los beneficiarios los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales quinto y sexto de la sentencia número 002 del 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

AUTORIZAR a Colpensiones a realizar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas pensionales adicionales, los descuentos por aportes en salud, que serán trasladados a la entidad de seguridad social que elijan los señores Diego María Peña Ortega y Víctor Mauricio Gurrute Camayo.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia número 002 del 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MAURICIO GURRUTE CAMAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00665-01

equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y las de primera instancia, fíjense por el juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2021-00665-01